



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1046 -2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 29 de noviembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1449-2018-PPM/MPP, de fecha 15 de octubre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Cuarto Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 12 y 13 de fechas 09 de agosto y 18 de setiembre de 2018, en el Expediente N° 01394-2016-0-2001-JR-LA-01, seguido por don JUAN FRANCISCO REYES VASQUEZ; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 17 de mayo de 2018, la Sala Laboral Transitoria de Piura emite su Sentencia (Resolución N° 11), la misma que señala en sus considerandos lo siguiente:

17. El demandante señala que su agravio es de naturaleza constitucional pues se transgrede el carácter irrenunciable de los derechos laborales, asimismo un agravio de índole patrimonial, al recortársele la posibilidad de percibir un monto dinerario por conceptos que ha demostrado le corresponderían, sin embargo, los beneficios solicitados por referentes a los que habrían sido otorgados por Pactos Colectivos según el siguiente detalle: Resolución de Alcaldía N° 208-93-A/CPP del 26 de febrero de 1993. Resolución de Alcaldía N° 954-94-A/CPP del 05 de agosto de 1994. Resolución de Alcaldía N° 1448-95-A/CPP del 14 de julio de 1995. Fórmula de arreglo adoptada por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Piura del 18 de diciembre de 1995. Resolución de Alcaldía N° 954-2000-A/CPP del 29 de setiembre del 2000. Resolución de Alcaldía N° 975-2002-A/CPP del 31 de octubre de 2002

18. Respecto a ello, debe señalarse que las referidas Resolución de Alcaldía que aprueban el acta de comisión paritaria 13 y acta de consolidación de acuerdos de la comisión paritaria año 2004, suscrita por los miembros de la Comisión Paritaria y que obra en autos, no se advierte que el acuerdo cuente con la aprobación de la Comisión Técnica conforme lo exige el artículo 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que de manera expresa establecía que "... para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo".

19. Asimismo, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, expresamente establece que: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a su especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece", lo que no impide que goce de los beneficios laborales otorgados y que tienen amparo constitucional.

20. Lo expuesto guarda armonía con lo establecido en la Casación N° 11828-2015- Piura, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en el punto c) de su décimo fundamento señala: "...de acuerdo al artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen

el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el artículo 60° de la Constitución Política del Estado, siendo nula toda estipulación en contrario, norma de la que se deriva que el ámbito de aplicación de todo acuerdo colectivo llevado a cabo entre servidores y el ente municipal, de acuerdo a Ley, sólo vincula a aquellos servidores que tienen la calidad de nombrados"; razones por las cuales no corresponde amparar el agravio respecto a los referidos pactos colectivos por no corresponder su aplicación al demandante. Agravios de la municipalidad demandada:

21. La Municipalidad demandada cuestiona el periodo de reconocimiento de beneficios sociales, indicando que corresponden a diferentes momentos y circunstancias y no a un tiempo ininterrumpido; sin embargo, de autos se ha acreditado que mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2003-A/MPP 15, de fecha 21 de abril de 2003, se resuelve Incorporar en vías de regularización, a partir del 01 de noviembre del 2002, en la condición de contratados permanentes en la Partida N° 1: Personal y Obligaciones, a diversos servidores, entre ellos al accionante Reyes Vásquez Juan.

22. Asimismo, por Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/ MPP16, de fecha 22 de junio de 2009, se reconoce al demandante el tiempo de servicios prestados como "contratados por servicios no personales", debiéndose consignar en sus boletas de pago como "Trabajadores Contratados Permanentes"; aunado a ello se corrobora la relación laboral y el tiempo de la misma con la Resolución de Alcaldía N° 584-2010- A/MPP17 de fecha 26 de abril de 2010, mediante la cual se regulariza la incorporación a la Planilla Única de Pagos de los servidores municipales cuyo derecho se reconoció en la Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP, con signándose como datos de sus boletas de pago, "19. Reyes Vásquez Juan Francisco, Grupo Ocupacional "STF", en la plaza N° 62 cuya denominación de la plaza es "Técni co Administrativo" perteneciente a la Unidad Orgánica de la Oficina de Imagen Institucional y Comunitaria, con fecha de ingreso del 01 de octubre de 1989".

23. Con ello se establece el tiempo reconocido por la propia Municipalidad demandada, por ende, resulta contradictorio el planteamiento de defensa expuesto por la municipalidad respecto a periodos discontinuos, en tanto ha referido que el accionante ha señalado periodos en los cuales prestó sus servicios de manera interrumpida a través de contratos de servicios no personales.

24. Por otro lado, mediante la Resolución N° 1229-2009- A/MPP18 de fecha 05 de noviembre de 2009, se resuelve nombrar entre otros al aquí demandante Juan Francisco Reyes Vásquez y con ello se le incorpora a la Carrera Administrativa y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, el periodo de servicios que tuvo de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa.

25. Respecto al reconocimiento de beneficios labores, la Corte Suprema ha dejado establecido en la Casación N° 15964-2015-Piura, publicada el 2 de enero del 2018 páginas 102647 a 102648, lo siguiente:

Noveno.- Como se advierte del sustento de las sentencias de grado, que en el proceso el actor ha demostrado que sus labores han sido permanentes, personales, subordinadas, remuneradas y continuas desde su fecha de ingreso el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo tenido la condición de servidor público contratado según el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, le corresponde durante el tiempo que estuvo como contratado de locación de servicios, ciertos derechos laborales inherentes a la condición de servidor público contratado y no los derechos que le corresponde al servidor público nombrado, esto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48°, 54° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, 24° y 25° de la Constitución Política del Perú y Decretos Supremos N° 28- 94-EF, N° 46-95-EF, Decreto de Urgencia N° 47-95, Decreto Supremo N° 040- 96, Decreto de Urgencia N° 115-96, Decretos supremos N°: 026-97-EF, N° 015-98-EF, N° 012-99-EF, N° 015-2000-EF, N° 043-2001-EF, N° 058-2002-EF, N° 042-2003-EF, N° 046-2004-EF, N° 021-2005-EF, N° 011-2006-EF, N° 010 -2007-EF, N° 017- 2008-EF, N°



026-2009-EF, N° 001-2010-EF, N° 004-2011-EF, N° 003-2012-EF y N° 003-2013-EF; de ahí que resulta amparable la pretensión de reconocimiento de tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos y escolaridad, con deducción de lo que se le hubiera cancelado por dichos conceptos, pues para percibir dichos beneficios laborales solo se requiere ser personal contratado; decisión que encuentra respaldo también en lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto que si bien es cierto los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de la ley precitada. (Resaltado nuestro)

26. Por otro lado, se expresa que el ingreso a la carrera administrativa debe efectuarse a través de concurso, lo cual resulta correcto legalmente; sin embargo, no está en discusión ni es materia de autos la incorporación de la demandante como nombrada sino los alcances de los beneficios sociales reclamados que como trabajadora le corresponden, sea como contratada o nombrada.

27. Asimismo, en relación a los aspectos presupuestarios debe considerarse que nuevamente es un aspecto no relevante para la solución de controversia por cuanto aquí se persigue el pago de beneficios sociales por labores y periodos ya transcurrido y los aspectos presupuestarios no enervan los fundamentos expuestos en la sentencia apelada." Concluyendo su sentencia en:

**CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución N° 06 19, de fecha 09 noviembre del 2017, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA en parte la demanda** interpuesta por Juan Francisco Reyes Vásquez contra la Municipalidad Provincial de Piura; **asimismo CONFIRMAMOS** en el extremo que resuelve declarar **INFUNDADA la demanda respecto de los beneficios sociales otorgados por Pactos Colectivos**; en los seguidos por Juan Francisco Reyes Vásquez contra la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1352-2018-OPER/MPP de fecha 25 de octubre del 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se reconozca al demandante los beneficios sociales por concepto de vacaciones, aguinaldo (julio y diciembre) y escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 1989 al 31 de octubre del 2002, más los intereses legales respectivos. Asimismo se deberá proceder a practicas la liquidación de dichos beneficios sociales;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 1890-2018-GAJ/MPP de fecha 14 de noviembre de 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 26 y 29 de octubre de 2018; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Autorizar a la Oficina de Personal, proceda a reconocer al señor JUAN FRANCISCO REYES VASQUEZ, los beneficios sociales por concepto de vacaciones, aguinaldos (julio y diciembre) y escolaridad, por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 1989 al 31 de octubre del 2002; y en consecuencia proceda a practicar la respectiva liquidación más los intereses legales, ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 01394-2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Sr. Miguel Cuello Celi*  
Alcalde (E)

